



Resolución Viceministerial

Nro. 135-2015-VMPCIC-MC

Lima, 25 SET. 2015

VISTO, el Memorando N° 273-2015-DDC-ANC/MC de fecha 9 de abril de 2015, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash y el Informe N° 0559-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 08 de setiembre de 2015, emitido por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas - RIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, dispone en su artículo 54 que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos -CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, excepto en los casos establecidos en el artículo 57;

Que, la norma antes señalada dispone en su artículo 56, que la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirá el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, con fecha 8 de enero de 2015, HYDRIKA 2 S.A.C. solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash la expedición de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, en relación al "Proyecto Central Hidroeléctrica HYDRIKA 2", ubicado en el distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Áncash;

Que, con Oficio N° 100-2015-DDC/ANC/MC de fecha 9 de febrero de 2015, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash comunica a la empresa HYDRIKA 2 S.A.C. la improcedencia de la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico solicitado para el "Proyecto Central Hidroeléctrica HYDRIKA 2," adjuntando para el efecto, el Informe Técnico de Inspección Ocular de Oficio N° 25-2015-DDC-ANC/PC/MC/WAA;

Que, con fecha 26 de febrero de 2015, la empresa HYDRIKA 2 S.A.C. interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 100-2015-DDC/ANC/MC señalando entre sus fundamentos, que al utilizarse de manera arbitraria la figura legal de "Paisaje Arqueológico" se han vulnerado los principios de razonabilidad y predictibilidad del Derecho Administrativo, razón por la cual el oficio impugnado debe ser declarado nulo; así como, que el plazo del procedimiento habría ya vencido al momento de emitir el oficio impugnado, razón por la cual ya habría operado el silencio administrativo a favor de HYDRIKA;



J. CÁRDENAS C.

Que, con fecha 27 de mayo de 2015, la empresa HYDRICA 2 S.A.C. presenta un escrito reforzando los argumentos vertidos en su recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 561-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 21 de julio de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el Oficio N° 100-2015-DDC-ANC/MC de fecha 9 de febrero de 2015 configura una negación a reconocer la eficacia del SAP, el cual habría operado a partir del 7 de febrero de 2015, contraviniendo el marco legal vigente que disponía un plazo máximo de 20 días para la emisión de CIRA, el cual venció el 6 de febrero de 2015, por lo que procede declarar su nulidad;

Que, además, el Informe N° 561-2015-OGAJ-SG/MC recomienda, en atención a lo señalado en los Informes Técnicos emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash, y por aplicación del numeral 172.1 del Artículo 172 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se evalúe la posibilidad de remitir los citados informes a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble para opinión técnica, teniendo en cuenta que el silencio administrativo positivo operado tiene el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la LPAG;

Que, mediante Escrito s/n recibido el 25 de agosto de 2015, HYDRICA 2 S.A.C. solicita se resuelva el recurso de apelación interpuesto, señalando que el Ministerio de Cultura está actuando desconociendo su propia normativa y vulnerando el derecho al debido procedimiento de HYDRICA 2 S.A.C., al no haberse resuelto el Recurso de Apelación en el plazo legal establecido;

Que, mediante Informe N° 0559-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 08 de setiembre de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble señala que la Dirección de Certificaciones confirma la existencia de evidencias arqueológicas prehispánicas en el área del Proyecto Central Hidroeléctrica HYDRICA 2 S.A.C., corroborando lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash en el Informe N° 25-2015-DDC-ANC-PC/MC/WWA e Informe N° 55-2015-DDC-ANC-PC/MC/WWA y adjunta, como sustento, el Informe Técnico N° 2495-2015-DCE-DGPA/MC;

Que, el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, señala que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la LPAG, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 188.2 del artículo 188 de la norma antes acotada, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el





Resolución Viceministerial

Nro. 135-2015-VMPCIC-MC

carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados se puede advertir que conforme al ordenamiento legal vigente, el plazo máximo establecido para la expedición del procedimiento administrativo de CIRA solicitado, previsto en el artículo 56° del RIA, venció el 6 de febrero de 2015, plazo máximo para que la administración se pronunciara;

Que, a partir del día siguiente de la antes citada fecha, esto es el 7 de febrero de 2015, se habría producido la aprobación ficta de la solicitud en los mismos términos que solicitó el administrado, operando el silencio administrativo positivo – SAP;

Que, en este contexto, el Oficio N° 100-2015-DDC/ANC/MC emitido en la fecha 9 de febrero de 2015, se expidió cuando ya habría operado el silencio administrativo positivo – SAP, dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas - RIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, por su parte, los numerales 202.2 y 202.3 del artículo 202 de la LPAG refieren que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto; y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, habiéndose producido la aprobación ficta de la solicitud de CIRA presentada por la empresa HYDRIKA 2 S.A.C., por el transcurso del tiempo sin que la administración se pronunciara sobre lo solicitado dentro del plazo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas - RIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Oficio N° 100-2015-DDC-ANC/MC emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash, que dio respuesta al impugnante denegando su solicitud de expedición de CIRA, habría contravenido el marco normativo vigente al haber operado el silencio administrativo positivo –SAP, siendo por tanto susceptible de nulidad conforme a lo establecido en la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, para el presente caso, considerando que lo resuelto por el Oficio N° 100-2015-DDC-ANC/MC configura una negación a reconocer la eficacia del SAP,



para efectos de hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, debe tenerse en cuenta, en adición, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, habiéndose determinado la nulidad del Oficio N° 100-2015-DDC-ANC/MC, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos del recurrente presentados con su recurso de apelación;

Que, por otro lado, según lo prescrito por el numeral 188.2 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de dicha Ley;

Que, según lo dispuesto por el numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, según lo señalado en el Informe N° 0559-2015-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, que tiene como sustento el Informe Técnico N° 2495-2015-DCE-DGPA/MC de la Dirección de Certificaciones, se confirma la existencia de evidencias arqueológicas prehispánicas en el área del Proyecto Central Hidroeléctrica HYDRIKA 2 S.A.C., por lo que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 54 y 56 del RIA vigente, corresponde que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Ficta que aprueba la solicitud de CIRA formulada por HYDRIKA 2 S.A.C.;

Que, adicionalmente, en observancia del numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG ya citado, debe emitirse pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto, desestimándose la solicitud de CIRA formulada por HYDRIKA 2 S.A.C.;

Que, asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC, corresponde al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolver el recurso presentado contra el acto administrativo emanado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 003-2015-MC;





Resolución Viceministerial

Nro. 135-2015-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad del Oficio N° 100-2015-DDC-ANC/MC emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que a partir del 7 de febrero de 2015 operó el Silencio Administrativo Positivo, respecto de la solicitud de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos formulada por HYDRIKA 2 S.A.C.

Artículo 3°.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ficta que aprueba la solicitud de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos formulada por HYDRIKA 2 S.A.C., por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Desestimar la solicitud de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos formulada por HYDRIKA 2 S.A.C., por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a la empresa HYDRIKA 2 S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash, para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 6°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual deberá tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



J. CÁRDENAS C.